

**INFORME No. 107/17**

**PETICIÓN 535-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

VITELIO CAPERA CRUZ

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.164

Doc. 128

7 septiembre 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2098 celebrada el 7 de septiembre de 2017  
164º período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 107/17. Petición 535-07. Admisibilidad. Vitelio Capera Cruz. Colombia. 7 de septiembre de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 107/17[[1]](#footnote-2)**

**PETICIÓN 535-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

VITELIO CAPERA CRUZ Y FAMILIA

COLOMBIA

7 DE SEPTIEMBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Dominga Cruz Tique Vda. de Capera y Lucila Hurtado Peña |
| **Presunta víctima:** | Vitelio Capera Cruz y familia |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 30 de abril de 2007 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 23 de julio de 2010 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 26 de noviembre de 2010 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:[[4]](#footnote-5)** | 15 de enero de 2011, 30 de marzo de 2011 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 4 de marzo de 2011 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2. b de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Las peticionarias manifiestan que la noche del 9 de noviembre de 1995 una patrulla del Ejército Nacional se presentó de manera inesperada en inmediaciones de un establecimiento de entretenimiento público en la población Vereda Las Mercedes del Municipio de Tello, Departamento de Huila, debido a la supuesta presencia de dos miembros de las FARC. Señalan que, de acuerdo a los testimonios y declaraciones de los pobladores, los efectivos militares empezaron a disparar indiscriminadamente contra la numerosa concurrencia en el lugar (entre ellos niños), sin que los presuntos guerrilleros hubiesen iniciado el fuego o realizado acción hostil alguna. Producto de dicho operativo, Vitelio Capera Cruz (de 22 años de edad) perdió la vida y otras tres personas resultaron heridas. El acta de inspección del cadáver confirmó que la causa de muerte de la presunta víctima fue la herida producida por un proyectil de arma de fuego en la región occipital de la cabeza.
2. Alegan que, pese a que la presunta víctima era civil y que no tenía ningún vínculo con las fuerzas armadas, la investigación por su muerte fue desarrollada en el ámbito penal militar. Así, el 2 de septiembre de 1996 el Juez de Primera Instancia de Neiva (Comando de la Novena Brigada) dispuso la cesación de todo procedimiento a favor de los acusados señalando que si bien existió un delito, éste se habría producido en el marco de la legítima defensa, pues los inculpados abrieron fuego para repeler un ataque y la presunta víctima habría tenido un desafortunado rol de “tercer neutral”. Dicha decisión fue revisada de oficio y confirmada el 27 de enero de 1997 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Militar que determinó que la conducta defensiva de los procesados se debió a un estado de necesidad que evitó un mal mayor.
3. Por otro lado, la madre de la presunta víctima presentó una demanda de acción de reparación directa ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Huila, que fue desestimada el 12 de mayo de 2005 argumentando que no se comprobó el hecho dañoso, pues se había adjuntado el certificado gratuito individual de defunción otorgado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas y no el Registro Civil de Defunción, que era el documento necesario para establecer la muerte de una persona. Ante tal negativa, argumentando la validez del documento presentado y además señalando que la muerte de la presunta víctima fue reconocida expresamente incluso por la parte demandada, interpuso un recurso de apelación el 2 de agosto de 2005. Éste fue rechazado por el Tribunal Contencioso el 31 de agosto de 2005 bajo el fundamento que el proceso era de única instancia pues la cuantía no excedía el mínimo legal establecido. Frente a esta situación, refieren que presentaron una acción de tutela que fue declarada improcedente por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 26 de enero de 2006 que indicó que la tutela no procede contra providencias judiciales que pongan fin a un proceso.
4. Considerando que la anterior decisión violó el derecho al debido proceso, las peticionarias presentaron una segunda acción de tutela ante la Sección Quinta del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, el cual ratificó la improcedencia de dicha acción contra providencias judiciales a través de sentencia de 18 de mayo de 2006. Ésta negativa motivó la interposición de una impugnación que fue desestimada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso y Administrativo del Consejo de Estado el 27 de julio de 2006. Las peticionarias refieren que la Corte Constitucional decidió excluir el expediente para revisión y no presentar el recurso de insistencia mediante Auto de 29 de septiembre de 2006, que les fue notificado el 31 de octubre de 2006.
5. Por su parte, el Estado indica que la muerte de la presunta víctima ocurrió en el marco de la Orden de Operaciones N° 98 “Cazador” desarrolladas por el Comando de la Novena Brigada, debido a la presencia de integrantes de las FARC en la región. Señala que los guerrilleros dispararon cuando notaron la presencia de los efectivos estatales y que, producto de la respuesta militar a dicho ataque, la presunta víctima perdió la vida y otras tres personas resultaron heridas. Por ello, sostiene que los hechos no caracterizan violaciones a derechos humanos toda vez que sucedieron en cumplimiento de la misión constitucional del Ejército. En consecuencia, manifiesta que las decisiones emitidas por los tribunales militares que determinaron la cesación de las investigaciones son legítimas y legales, ya que ésta jurisdicción era competente para indagar y juzgar el presunto delito. Adicionalmente, refiere que la investigación disciplinaria a los efectivos involucrados fue archivada por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos el 19 de septiembre de 1997, pues consideró que los militares sólo cumplían con sus funciones.
6. Alega también que por el principio de subsidiariedad y complementariedad, la CIDH no es un tribunal de alzada, que tenga la facultad de examinar y revisar decisiones emitidas por tribunales nacionales competentes que hayan sido desfavorables a los intereses de las presuntas víctimas y que de hacerlo intervendría como una “cuarta instancia”, aspecto que también determina la inadmisibilidad de la petición. Al respecto destaca que en todos los procesos iniciados por las peticionarias, tanto en la jurisdicción penal militar como en la contenciosa administrativa, los tribunales nacionales examinaron el fondo de los casos, tomando decisiones debidamente motivadas.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Las peticionarias manifiestan que subsiste la impunidad en el caso pues las investigaciones por la muerte de la presunta víctima se desarrollaron en la jurisdicción militar, que no era idónea para esclarecer los hechos y que además determinó archivar los procedimientos que habían sido iniciados contra los implicados. Por otro lado, sostienen que en relación con el proceso de reparación en la sede contencioso administrativa, los recursos internos se agotaron con el Auto de 29 de septiembre de 2006 emitido por la Corte Constitucional, notificado el 31 de octubre de 2006. A su turno, el Estado resalta que en el ordenamiento jurídico interno se garantizaron los recursos adecuados para cada uno de los procesos iniciados.
2. La Comisión ha señalado de forma reiterada que la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública o con su colaboración o aquiescencia[[5]](#footnote-6). En ese sentido, respecto a los hechos expuestos la CIDH advierte que mediante el desarrollo y la conclusión de las investigaciones en la justicia penal militar, los familiares de la presunta víctima no pudieron participar en el proceso, presentar pruebas e interponer recursos para apelar las decisiones emitidas a favor de los supuestos responsables. Por ello, observa que se configura la excepción establecida en el artículo 46.2.b) de la Convención, que se aplica cuando no se ha permitido a la presunta víctima el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o fue impedida de agotarlos.
3. Adicionalmente, en cuanto a los procesos de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente[[6]](#footnote-7), ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral que incluye esclarecimiento y justicia a los familiares. Sin perjuicio de lo mencionado, si bien en el presente caso el proceso penal es el recurso idóneo para la investigación de los hechos, se observa que las peticionarias alegan además violaciones concretas en el marco de la demanda de reparación directa. Por ello, dada la vinculación entre los dos procesos, la Comisión toma en cuenta que en la jurisdicción contencioso administrativa, los recursos internos se agotaron con la decisión de exclusión del expediente para revisión asumida por la Corte Constitucional el 29 de septiembre de 2006 y notificada el 31 de octubre de 2006.
4. Por lo tanto, en razón a las características del caso la CIDH, considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que los alegatos presentados respecto a la muerte de la presunta víctima como resultado de acciones militares, la falta de protección judicial efectiva sobre estos hechos y la imposibilidad de sus familiares de recurrir una sentencia de reparación directa en razón a la mínima cuantía[[7]](#footnote-8), podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de la presunta víctima y su familia.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de México, a los 7 días del mes de septiembre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de

   nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Desde su última comunicación sustantiva, las peticionarias han enviado varias comunicaciones a la CIDH solicitando información sobre el estado de la petición y solicitando se adopte una decisión sobre la admisibilidad. La última de dichas comunicaciones es de fecha 5 de agosto de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 50/17, Petición P-464-10B. Admisibilidad. José Ruperto Agudelo Ciro y familia. Colombia. 25 de mayo de 2017, párr. 9. CIDH, Informe No. 34/15, Petición 191-07 y otras. Admisibilidad. Álvaro Enrique Rodríguez y otros. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 247. [↑](#footnote-ref-6)
6. 5 CIDH, Informe Nº 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 32. [↑](#footnote-ref-7)
7. En casos anteriores, la Comisión Interamericana ha admitido peticiones relativas a la alegada falta de una instancia revisora de las acciones administrativas en Colombia basadas en la cuantía en cuestión. CIDH, Informe No. 71/09, Petición 858-06, Masacre de Belén – Altavista. Colombia. 5 de agosto de 2009, párr. 44; y CIDH, Informe No. 69/09, Petición 1385-06, Rubén Darío Arroyave Gallego, 5 de agosto de 2009, párr. 37. [↑](#footnote-ref-8)